

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **IORELLA ANDREA GALIANO CIFUENTES**
Demandado : **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
Radicación : **11001334204720200034500**
Asunto : **Contrato realidad.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente.

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibidem, promovida por la señora **IORELLA ANDREA GALIANO CIFUENTES**, actuando mediante apoderado judicial contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

1.1.2. PRETENSIONES¹

(...)

PRIMERA: Declarar la nulidad del **ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO NEGATIVO**, generado por la no contestación del derecho de petición con fecha de radicación 26 de noviembre de 2019 en el cual se solicita la reclamación del pago de las Acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad que existió entre el **HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E. HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** ” y la señora **IORELLA ANDREA GALIANO CIFUENTES** , por el periodo comprendido entre el **01 DE DICIEMBRE DE 2016 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2019** y que mutó en una relación jurídica de índole laboral.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad precedente singularizada y previa declaratoria de la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria se CONDENE a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** A pagarle a mí representado **IORELLA ANDREA GALIANO CIFUENTES**, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** los siguientes conceptos:

a. A título de reparación del daño, **Las diferencias salariales existentes** entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales y convencionales pagados en a **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** a los **JEFES DE ENFERMERIA** desde el **01 DE DICIEMBRE DE 2016 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2019**, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b. Que pague a título de indemnización el valor equivalente al auxilio de las **Cesantías** causadas durante todo el tiempo de prestación de servicios liquidado con la asignación legal asignada al cargo de **ENFERMERA JEFE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** a partir del **01 DE DICIEMBRE DE 2016 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2019** sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

c. Los **Intereses a la Cesantías** causados sobre los saldos que arroje la liquidación del auxilio a las cesantías año por año conforme al literal anterior.

d. Que pague a título de indemnización el valor equivalente a las **Primas de carácter legal de SERVICIOS** de Junio y diciembre de cada año causadas desde el día **01 DE DICIEMBRE DE 2016 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2019**, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

e. Las **Primas de Navidad** de cada año, causadas desde el día **01 DE DICIEMBRE DE 2016 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2019** sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

f. Las **Primas de Vacaciones** de cada año causadas desde el día **01 DE DICIEMBRE DE 2016 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2019** sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

g. **La compensación en dinero de las vacaciones** causadas que no fueron otorgadas ni disfrutadas en tiempo ni compensadas en dinero, sumas que deben ser ajustadas

¹ Ver expediente digital “01Demanda”

en los términos del inciso 4º art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

h. A título de reparación del daño los porcentajes de cotización correspondientes a los aportes en **SALUD** y **PENSION** que le correspondía realizar a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** y que debió cancelar al Fondo pensional y a la E.P.S., desde el **01 DE DICIEMBRE DE 2016 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2019**, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4º art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

i. **La indemnización por el despido injusto** con ocasión del retiro del servicio de mi mandante sin justa causa y sin que mediara comunicación escrita para el efecto.

j. Las cotizaciones en forma retroactiva a la Caja de compensación Familiar correspondiente, durante el tiempo que laboró la demandante es decir del **01 DE DICIEMBRE DE 2016 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2019**, dichas sumas deberán ser ajustadas conforme al inciso 4º art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERA: Que se condene a la entidad demandada al pago total inmediato del restablecimiento del derecho y de la reparación del daño causado, ordenando liquidar intereses de mora, si el pago no se hace efectivo en la oportunidad señalada conforme a lo dispuesto en el Inciso 3º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Que el demandado, de cumplimiento a las disposiciones del fallo que este Despacho profiera dentro de los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTA: Se **DECLARE** que el tiempo laborado por la señora **FIGURELLA ANDREA GALIANO CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **22.742.344 de Barranquilla**; bajo la modalidad de contratos sucesivos denominados de “prestación de servicios” con la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, se deben computar para efectos pensionales, **ORDENANDO** emitir la Certificación laboral para el efecto.

SEXTA: Se **COMPULSEN** copias de la sentencia dirigidas al Ministerio de Trabajo para que imponga **MULTA** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** contenida en la Ley 1429 de 2010 artículo 63, por haber contratado al demandante **FIGURELLA ANDREA GALIANO CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.742.344 de Barranquilla; a través de Contratos de prestación de servicios en forma constante ininterrumpida y habitual.

SÉPTIMA: Se **CONDENE** al pago de las costas y expensas de este proceso, a la entidad demandada.

1.1.3. HECHOS

Los principales hechos se resumen así:

1.1.3.1. La accionante fue contratada a través de contrato de prestación de servicios como ENFERMERA PROFESIONAL ejerciendo actividades de:

- Apoyo técnico laboral en el cuidado del paciente.

- Debía respetar las instrucciones impartidas por funcionarios de la Subred, procurando garantizar la calidad de servicios ofrecidos (idoneidad humana, moral y técnica).
- Ejecutar procedimientos y cuidados a los pacientes que por su estado crítico así lo requieran.
- Realizar plan de cuidado diario de enfermería de acuerdo al diagnóstico y necesidades identificadas.
- Verificar medidas preventivas de eventos adversos e identificar riesgos, a efectos de garantizar la seguridad del paciente.
- Administrar y verificar el cuidado directo a los pacientes de acuerdo a los protocolos y guías establecidas, del servicio utilizado, técnicas de asepsia y antisepsia normas de bioseguridad.
- Administración de medicamentos.
- Reportar al médico tratante y coordinadores la no existencia de medicamentos para reajuste de tratamientos.
- Controlar suministro de insumos y medicamentos.
- Realizar devoluciones de medicamentos a la farmacia.
- Realizar pedido de elementos e insumos.
- Participar en la revista médica diaria, revisión diaria y control de venoequipos, entre otras funciones, todas de carácter misional.

1.1.3.2. Los contratos de prestación de servicios eran elaborados en formatos previamente establecidos por el Hospital, en donde no se admitían cambios o modificaciones con relación a la fecha de inicio, valor del contrato y terminación, entre otros, suscritos por la demandante en atención a la necesidad de conservar su trabajo, por lo tanto, siempre hubo ausencia de la voluntad.

1.1.3.3. El periodo de contratación de la accionante fue del 1 de diciembre de 2016 al 31 de julio de 2019, ejecutado bajo el estricto cumplimiento de órdenes bajo la continuada subordinación y dependencia de los supervisores del contrato, Subred Centro Oriente E.S.E, de forma personal, sin poder delegar sus funciones, con pago mensual en contraprestación del servicio, recibiendo por concepto de honorarios en el último año la suma de \$2.876.386.

1.1.3.4. La accionante utilizó en el desarrollo de ejecución de actividades contratadas las herramientas suministradas por la entidad accionada, uniforme y carné de forma permanente para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

1.1.3.5. Durante el desarrollo de la ejecución contractual, a la demandante se le reconoció por sus servicios las cantidades pactadas en los contratos, descontándose por parte de la entidad impuesto de retención en la fuente y el impuesto I.C.A de manera mensual, previa exigencia de contar con póliza de cumplimiento, afiliaciones al Sistema de Seguridad Social y el pago al día, sin anticipos económicos.

1.1.3.6. Dentro de la planta de personal de la entidad existían empleados con vinculación legal y reglamentaria que cumplían las mismas funciones que la señora Galiano Cifuentes (código 243 y grado 20) bajo el mismo horario de trabajo sujeto a turnos asignados por la administración, sin que, en atención a su condición de contratista, a esta se le reconocieran las mismas prestaciones legales y extralegales.

1.1.3.7. El día 26 de noviembre de 2019 consecutivo 20193500258422 la accionante elevó solicitud de reconocimiento y pago las prestaciones, teniendo en cuenta la configuración de un contrato realidad.

1.1.3.8. Sin respuesta alguna por parte de la entidad accionada, el 26 de agosto de 2020 el extremo demandante presentó conciliación extrajudicial ante Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos, Radicación E-2020-433804, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 23 de octubre de 2020.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

De orden Constitucional:

Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1.

De orden legal.

Decreto 3074 de 1968, Decreto 3135 de 1968 artículo 8, Decreto 1848 de 1968 artículo 51, Decreto 1045 de 1968 artículo 25, Decreto 01 de 1984, Decreto 1335 de 1990, Ley 4 de 1992, Ley 332 de 1996, Ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012, Ley 100 de 1993 artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204; Ley 244 de 1995, ley

443 de 1998, ley 909 de 2004, Ley 80 de 1993 artículo 32, Ley 50 de 1990 Artículo 99, Ley 4° de 1990 artículo 8°, Ley 100 de 1993 artículo 195; Ley 3135 de 1968; Decreto 1250 de 1970 artículos 5° y 71, Decreto 2400 de 1968 artículos 26, 40, 46 y 61, Decreto 1950 de 1973 artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1919 de 2002 artículo 2° del Código Sustantivo del Trabajo artículos 23 y 24.

Jurisprudencial

Corte Constitucional: Sentencias C- 171 de 2012, C-555 de 1994, SU400 de 1996, C-154 de 1997, C-901 de 2011, C-853 de noviembre 27 de 2013.

Consejo de Estado: Sentencias: del 25 de enero de 2001, Expediente No. 1654-2000, Magistrado Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente No. IJ-0039, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, del 15 de junio de 2007, Expediente No 3130-04, M.P. Tarsicio Cáceres Toro, sentencia del 17 de abril de 2008, expediente No. 2776 – 05, M.P. Jaime Moreno García, sentencia del 6 de marzo de 2008, expediente No. 2152 - 07; M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsecciones A y B, Expedientes de fechas: 6 de marzo de 2008, M.P. Gustavo E. López Aranguren, No. 2152-07, actor. Roberto Urango Cordero; sentencia de fecha 17 de abril de 2008, MP Jaime Moreno García, No. 2776 – 05, actor José Nelson Sandoval Cárdenas; sentencia del 19 de febrero de 2009. MP Bertha Lucia Ramírez de Páez, No. 3074-2005, actor. Ana Reinalda Triana Viuchi, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE del quince (15) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23- 25-000-2007-00395-01(1129-10).

2. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de la demanda, contenido en libelo introductorio de la acción “*FUNDAMENTOS JURIDÍCOS DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”² así:

El apoderado libelista manifiesta que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E pretende desconocer la relación laboral que existió con la

² Ver expediente digital “01Demanda” hoja 9.

señora Galiano Cifuentes durante más de 2 años, sin ninguna justificación, a pesar de la constitución de todos los elementos del contrato realidad.

Dentro de tales elementos, se encuentra que la demandante laboró a órdenes exclusivas de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, en el cargo de ENFERMERA JEFE, desde el día 1 de diciembre de 2016 al 31 de julio de 2019.

Se mantuvo siempre a órdenes del hospital, de forma constante e ininterrumpida, sin capacidad de delegar sus funciones, subordinada, con un horario de trabajo de lunes a viernes de 7:00 p.m. a 7 a.m., utilizando las herramientas suministradas por el hospital para desarrollar sus funciones, con plena identificación a través de carné dado por la entidad, devengando como último salario mensual la suma de \$ 2.876.386.

Argumenta que la entidad accionada realizó todas las acciones para no contratar adecuadamente a la demandante y así omitir la obligación de pago frente a las prestaciones sociales, durante todo el tiempo de trabajo como ENFERMERA JEFE, utilizando en forma irregular contratos de arrendamiento de servicios de carácter privado y de prestación de servicios personales.

Precisa frente a la intermediación laboral que esta se encuentra prohibida conforme lo dispone el Código Laboral, que puede ser aplicada excepcionalmente para cubrir vacantes en situación administrativa como vacaciones, licencias, incapacidades, contratación que no puede superar los 6 meses.

Frente al periodo de gracia, indica que la Corte Constitucional en sentencia C-901 de 2011 lo excluyó del parágrafo, del artículo 63 de la ley 1429 de 2010, derogándose tácitamente el periodo de gracia contenido en el artículo 103 de la ley 1438 de 2011.

Para el extremo demandante, el antiguo Hospital la Victoria hoy Subred Centro Oriente E.S.E utilizó los contratos de servicios personales para evitar la vinculación laboral con la demandante.

Se precisa que en sentencia C-171 de 2012 la Honorable Corte Constitucional hizo referencia a aspectos de la vinculación laboral ordinaria y con el estado, diferencias entre el contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo, primacía de la realidad sobre las formalidades, condiciones para la validez de un contrato de prestación de servicios, prohibiciones para desempeñar funciones propias o permanentes en la administración, primacía de la realidad sobre las formas, intermediación y protección laboral.

Es así, que para la demandante los elementos del contrato de trabajo se materializan en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subordinación, prestación personal del servicio y una remuneración mensual, todos estos, presentes en el caso que nos ocupa; De otro lado, refirió que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece la presunción en todo trabajo personal se encuentra regido por un contrato de trabajo, es así, como la entidad demandada de mala fe contrató a la accionante Galiano Cifuentes para evadir todas las garantías laborales.

Citó la Sentencia C- 154 de 1997 de la Corte Constitucional que explica la vigencia del contrato de prestación de servicios y su naturaleza temporal, el cual únicamente puede utilizarse por esta modalidad cuando las actividades que desarrolla la entidad no puedan realizarse con personal de planta, en aras de hacer prevalecer el interés general.

Asevera que de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política colombiana el trabajo se constituye como un derecho de protección jurídica estatal, es así como, desde la Corte Constitucional se debe dar prelación al principio de realidad sobre las formalidades.

Siguiendo la línea jurisprudencial anterior, la parte actora señala que el Consejo de Estado en aplicación del artículo 53 de la Constitución, ha indicado que se puede desvirtuar el contrato de prestación de servicios cuando se demuestra la subordinación o dependencia del empleado respecto del empleador, como elemento constitutivo del contrato de trabajo además de la prestación personal del servicio y la remuneración, lo cual no implica conferir la condición de empleado público.

De otra parte, mediante sentencia del 17 de octubre de 2017 expediente 062 de 2014 el Consejo de Estado, subsección B, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez, consideró que la prohibición relacionada con la suscripción de contratos de prestación de servicios con el fin de ejecutar funciones de carácter permanente, por cuanto impide que se oculten verdaderas relaciones laborales ya que el ejercicio de dichas actividades debe realizarse con el personal de planta que ingresó a través de concurso de méritos.

Igualmente, trae a colación la sentencia de 15 de junio de 2011, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente, Gerardo Arenas Monsalve radicado 25000232500020070039500, en la cual se plantean las 3 clases de vinculaciones con entidades del Estado, la importancia de la carga probatoria para demostrar la prestación personal del servicio, la subordinación, así como la fijación del horario

de trabajo para la prestación del servicio, liquidación de prestaciones comunes y ordinarias, sin que se configuren los elementos para otorgar la calidad de empleado público al vinculado, según el artículo 122 de la Constitución Política.

Menciona, que la carga probatoria es de quien pretenda obtener a su favor los beneficios del contrato de trabajo, poniendo en conocimiento los parámetros señalados por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1º de junio de 2004, con radicación 21554.

En atención al contrato de prestación de servicios y sus limitaciones el Decreto 1950 de 1973 y el 790 de 2002 prevén que no pueden ser utilizados para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en concordancia con el artículo 2, del Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto 3074 del mismo año.

Se trae a colación la noción de empleo público contemplada en el Decreto 2503 de 1998 y ley 909 de 2004, considerándose como falta gravísima celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas, siguiendo lo normado en la ley 734 de 2002, artículo 48, sin que la celebración del contrato de prestación de servicios a favor de un tercero ajeno al contrato impida la configuración de un contrato realidad.

Con relación a la indemnización dentro del contrato realidad, se resalta la importancia de la indemnización integral, la cual fuera de las prestaciones sociales debe incluir pensión, salud, caja de compensación y subsidio familiar.

Se anota brevemente, sobre la prescripción trienal derivada del contrato realidad a partir de su exigibilidad, su interrupción a través de la solicitud a la entidad accionada; se citan varias sentencias del Consejo de Estado, en especial sobre el pago oportuno de cesantías, respecto a las cuales las entidades pagadoras a pesar de incurrir en mora no se encuentran liberadas del pago de los perjuicios causados a los funcionarios con dicho retardo³; adicionalmente, hace énfasis en el marco jurídico y jurisprudencial que fijó los términos para el pago oportuno de las cesantías a los servidores públicos ley 244 de 1995.

2.2. Demandada:

La posición de la demandada, se encuentra establecida en la contestación presentada el 10 de mayo de 2021⁴, oponiéndose a las pretensiones incoadas, ya que la señora Galiano Cifuentes suscribió libre y voluntariamente contratos de

³ Consejo de Estado, sentencia S-638 y Corte Constitucional sentencia SU-400 de 1996.

⁴ Ver expediente digital "10ContestacionDemanda"

prestación de servicios con la Empresa Social del Estado Subred Centro Oriente, vínculo contractual desarrollado por la contratista de manera autónoma, independiente y sin subordinación, considerándose que la señora Galiano Cifuentes al guardar silencio, es parcialmente coautora en los hechos que se reclaman.

Se precisa que fue necesario contratar a la señora Galindo Cifuentes al resultar insuficiente el personal de planta para desarrollar las actividades de enfermera jefe, en tal virtud, la Empresa Social del Estado goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como entidad prestadora de servicios de salud, dando aplicación al artículo 32 de la ley 80 de 1993, ya que dicha relación contractual no genera reconocimiento de prestaciones sociales o vínculo laboral. Lo anterior, analizado en sentencia C-154 de 1997 que indica que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, como la autonomía e independencia en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona, en busca del cumplimiento de los fines del Estado, como lo resalta la sentencia C-713 de 2009, estimándose legalidad en los contratos suscritos entre las partes.

Hace alusión a la carga probatoria y el artículo 53 constitucional, la cual corresponde al extremo demandante quién pretende la declaración de existencia de un contrato realidad.

Se trae a colación el cumplimiento de horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, al considerarse como parte de la facultad de coordinación y concertación contractual entre las partes, ya que la prestación del servicio debe ajustarse a las necesidades del contratante⁵.

Se interponen como excepciones de fondo, pago, al cancelarse cada uno de los honorarios en contraprestación del servicio pactado, inexistencia del derecho y la obligación, en razón a la calidad de contratista de la accionante, sin derecho a prestaciones sociales, la ausencia de vínculo de carácter laboral ya que la señora Galiano Cifuentes no suscribió un contrato de trabajo o fue posesionada dentro de la entidad.

⁵ decisión de Sala Plena adoptada el 18 de noviembre de 2003, radicación 0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda.

Se alega cobro de lo no debido ya que la contratista se afilió y aportó como independiente al sistema de seguridad en pensiones y salud. Debiendo analizarse la prescripción frente a alguno de los contratos de prestación de servicios celebrados, partir del fenecimiento del plazo de duración de estos.

3. Trámite Procesal.

La demanda fue asignada por reparto a esta sede judicial el 30 de noviembre de 2020 siendo admitida mediante auto del 25 de enero de 2021⁶; notificada a las partes por secretaría el 18 de febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, la entidad accionada allegó contestación de demanda el 10 de mayo de 2021⁷, fijándose fecha para audiencia inicial el 22 de septiembre de 2021⁸ y audiencia de pruebas el día 21 de octubre de 2021⁹.

Finalmente, mediante auto del 20 de septiembre de 2022¹⁰ se declaró precluida la etapa probatoria, y se concedió el término de diez (10) días para que las partes presentaran sus alegaciones finales y se indicó que vencido el término anterior se preferiría el fallo, conforme a lo dispuesto en el inciso final artículo 181 del C.P.A.C.A.

3.1. Alegatos de conclusión parte demandante:

La parte actora presentó alegatos de conclusión en tiempo, mediante memorial del 7 de octubre de 2022¹¹.

Afirma que dentro del expediente no existe duda de la prestación personal del servicio, con un pago mensual y la subordinación de tipo laboral, la rotación de turnos mensuales supervisados por sus superiores.

También aduce que se probó la existencia de cargos de planta que desempeñaban las mismas funciones que la demandante en el lapso laborado, pero que, a diferencia de esta última, ellos sí recibieron las garantías laborales y económicas plasmadas en la convención colectiva.

⁶ Ver expediente digital "05AutoAdmite"

⁷ Ver expediente digital "10ContestacionDemanda"

⁸ Ver expediente digital "20ActaAudiencialInicial"

⁹ Ver expediente digital "26ActaAudienciaPruebas"

¹⁰ Ver expediente digital "39AutoAlegatos"

¹¹ Ver expediente digital "42AlegatosDemandante"

En relación con los testimonios, indicó que estos fueron coherentes, libres de apremios y claros en afirmar la situación en torno a la actividad y vínculo entre la entidad hospitalaria y la demandante, configurándose la existencia de una verdadera relación laboral disfrazada por sucesivos e ininterrumpidos contratos de prestación de servicios y de arrendamiento de servicios personales.

Resaltó, que los testigos interrogados por el Despacho laboraron durante más de 2 años como compañeros de trabajo de la señora Galiano Cifuentes, presenciando la forma de pago, turnos realizados, órdenes directas, subordinación laboral, cambios de turno de trabajadores y contratistas.

Citó apartados jurisprudenciales del Consejo de Estado, en relación a los elementos esenciales de un contrato realidad, como lo son la subordinación y la dependencia, y su configuración a partir de la sentencia constitutiva y se cita a la Corte Constitucional resaltando los elementos que en él confluyen, en tanto a la exigibilidad de los derechos reclamados y carga probatoria, empleo de medio tiempo, ley 269 de 1996, permitiéndose más de un empleo a personal médico en entidades de derecho público, funciones de carácter permanente dentro de la administración, intermediación laboral y/o tercerización, criterios analizados por la corte constitucional dentro de la sentencia C-171 de 2012, funcional, de igualdad, temporalidad y excepcionalidad.

Posteriormente, se habla de la intermediación laboral, la prohibición de contratación de prestación de servicios, cuando se trate de funciones permanentes o propias de administración; por tanto, no es posible utilizar figuras jurídicas constitucionales y legales para la desviación de poder en la contratación pública o el fomento de procesos de deslaboralización.

3.2. Alegatos de conclusión entidad demandada:

La apoderada judicial de la entidad accionada presentó alegatos de conclusión en tiempo el día 3 de octubre de 2022¹², estimando que en el caso que nos ocupa no se configuraron los elementos de una relación laboral, al no probarse la existencia de ordenes operativas o misionales, sobre la labor a desarrollar, ejecutada con plena autonomía e independencia de la contratista.

¹² Ver expediente digital "41AlegatosSubRed"

La subordinación como elemento esencial exigido por el Consejo de Estado para la existencia de un contrato realidad no se encuentra demostrada en el proceso, al no evidenciar la imposición de reglamentos por parte de la Subred Centro Oriente E.S.E; es así, que la relación existente entre las partes reflejo la coordinación y supervisión de actividades. De otra parte, la prestación personal del servicio en la sede judicial no da lugar a que se declare la existencia del contrato realidad¹³, ya que la misma hace posible el cumplimiento del objeto contractual, sin configuración de una relación o vínculo laboral.

A su vez, la entidad demandada solicita aplicar la prescripción trienal como lo dispone el Consejo de Estado¹⁴.

3.3. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes;

4. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, luego analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previa valoración del recaudo probatorio.

4.1 Problema Jurídico.

El problema jurídico en audiencia inicial quedó trazado de la siguiente manera:

“...Consiste establecer si los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora Fiorella Andrea Galiano Cifuentes y el hospital La Victoria III Nivel ESE, hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, entre diciembre 1 de 2016 y julio 31 de 2019, se desnaturalizaron en una relación laboral que implica para la demandante el derecho a percibir las prestaciones sociales reclamadas o si por el contrario, en el presente caso no concurren los elementos de una relación laboral...”

¹³ Honorable Consejo de Estado C.P. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, en providencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve, proceso 25000-23-25-000-2003-09269-02 (0741-08); Consejo de Estado Sección Segunda, sentencia del 27 de enero de 1994, Proceso N° 8847, C.P. Clara Forero de Castro.

A continuación, el Despacho realizará el análisis normativo correspondiente, luego, valorará las pruebas aportadas para así resolver el caso concreto.

4.2. Normatividad aplicable al caso

Ley 80 de 1993, “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, consignó algunas modalidades estatales, entre las cuales definió el contrato de prestación de servicios, así:

“...Artículo. 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...)

3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable...” (Subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, el contrato de prestación de servicios suscrito por las entidades estatales tiene fundamento legal en el Estatuto General de Contratación, es decir, está autorizado por la ley y tiene como propósito que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa, relación jurídica que se establece con personas naturales, para que realicen actividades que no puedan ejecutarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados.

La convención realizada en el contrato de prestación de servicios no tiene otro propósito que el desarrollo de labores relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, sin importar la circunstancia de tiempo o lugar donde se presta el servicio, siendo las necesidades de la administración las que imponen la celebración de este tipo de contratos.

La Ley 80 de 1993 dispone que los contratos de prestación de servicios no generan relación laboral, ni prestaciones sociales, no obstante, a medida que el tema ha sido estudiado por las Altas Cortes, se ha establecido que cuando de ellos se hacen

evidentes elementos tales como la subordinación o la dependencia, la prestación personal del servicio y la remuneración, se está frente a una relación laboral independientemente de la forma de vinculación.

4.3 Jurisprudencia en general sobre la contratación de prestación de servicios.

Es así, que para establecer los parámetros que diferencian los contratos de prestación de servicios respecto a los que consagran relaciones laborales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma:

“...3. Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.

El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “... Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley”.

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las

prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

“ (...)”

*Como es bien sabido, el **contrato de trabajo** tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.*

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente...”¹⁵ (Negrilla y subraya del Despacho)

De forma reiterativa el Consejo de Estado, mediante sentencia de 01 de marzo de 2018¹⁶, estableció frente a los elementos del contrato de prestación de servicios independientes, la importancia de la subordinación así:

“...En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-174 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

¹⁶ Ver Sentencia de Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., primero 1 de marzo de dos mil dieciocho (2018), medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, expediente radicado bajo el N° 23001-23-33-000-2013-00117-01 (3730-2014).

contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo...” (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo señalado por nuestro Órgano de Cierre Constitucional y Administrativo, para que se configure la relación laboral en el contrato de prestación de servicios se requiere demostrar los tres elementos del contrato de trabajo los cuales son:

- i. la prestación personal del servicio.
- ii. la continua subordinación y dependencia laboral
- iii. la remuneración.

Una vez probada la relación laboral se tiene derecho al pago de las prestaciones sociales por el tiempo laborado, atendiendo así al principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, contenido en el artículo 53 de la Constitución Política.

4.4 Sentencias de unificación de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sobre contrato realidad.

En cuanto al reconocimiento de la existencia de la relación laboral encubierta a través de un contrato de prestación de servicios, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 25 de agosto de 2016¹⁷, estipuló las siguientes reglas respecto a la prescripción extintiva de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad:

4.1.1 Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

4.4.2 Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

¹⁷ Ver Sentencia de Unificación Jurisprudencial Consejo de Estado, Sección Segunda. CE-SUJ2-05 del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015)

4.4.3 Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

4.4.4 Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

4.4.5 Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

4.4.6 El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

4.4.7 El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

4.5 Finalmente, en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021¹⁸, la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó la posición sobre:

- i. la temporalidad,
- ii. el término de solución de continuidad entre contratos

¹⁸ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-01143-01, SUJ-025-CE-S2-2021, sep. 9/2021.

- iii. la devolución de los aportes a la Seguridad Social en salud en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes, bajo las siguientes reglas:

*«167. **La primera regla** define que el «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal u ocasional y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.*

*168. La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la **no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario.*

*169. **La tercera regla** determina que frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, **es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.**».*

En esta providencia se estableció que el término estrictamente indispensable que deben durar los contratos de prestación de servicios será el que se señale en la minuta de prestación de servicios y que corresponde al lapso que, según los estudios previos, debe concederse a la espera de que el contratista cumpla con el objeto contractual, sin perjuicio de las prórrogas que puedan concederse para garantizar ese cumplimiento.

A la par, explicó que aun cuando los contratistas de las entidades partes en un contrato realidad no hayan sido afiliados al sistema de seguridad social para cubrir riesgos y contingencias laborales y de salud, no procede reembolsarle los aportes que haya efectuado de más, por ser aportes parafiscales obligatorios y con destinación específica.

5. Caso Concreto.

A continuación, se analizarán las pruebas aportadas en el curso del proceso que interesan al debate, y se examinará si existe configuración de los elementos que permiten establecer la existencia de un contrato realidad.

La señora FIORELLA ANDREA GALIANO CIFUENTES, pretende que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada el 26 de noviembre de 2019, en relación a la solicitud de declaración de existencia de una relación laboral surgida desde el 1 de diciembre

de 2016 al 31 de julio de 2019, que en su sentir, generó con la prestación del servicio que realizó en calidad de ENFERMERA PROFESIONAL inicialmente en el antiguo Hospital la Victoria, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, en la modalidad de órdenes de prestación de servicios, teniendo en cuenta que se configuran los elementos que constituyen un vínculo laboral, y como consecuencia de ello, se reconozcan y paguen las prestaciones que se derivan de la mencionada relación.

Por su parte, la entidad demandada, aduce que no se puede acceder a las pretensiones de la demanda toda vez, que la relación que existió entre las partes, se basó en lo establecido en la Ley 80 de 1993, sin ningún tipo de subordinación.

En ese orden, es necesario establecer si de las pruebas allegadas, se logra demostrar, la configuración de los 3 elementos que constituyen una vinculación laboral como son:

- La existencia de la prestación personal del servicio,
- La continuada subordinación laboral y,
- La remuneración como contraprestación.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados.

5.1. PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO:

Del material probatorio documental obrante en el expediente, se resalta copia de los contratos de prestación de servicio¹⁹, adiciones y prorrogas contractuales, planillas de turnos²⁰, certificaciones contractuales emitidas por el área de contratación de la entidad²¹, informe de actividades²², relación de pagos, orden de prestación de Servicios Subred Centro Oriente diciembre 2016 a julio 2019²³, entre otros, se puede determinar que la señora Galiano Cifuentes suscribió de forma personal e indelegable con el antiguo Hospital La Victoria hoy Subred

¹⁹ Ver expediente digital "23RespuestaRequerimiento"

²⁰ Ver expediente digital "23RespuestaRequerimiento" hoja 141-171.

²¹ Ver expediente digital "02Anexo" hoja 30.

²² Ver expediente digital "23RespuestaRequerimiento" hoja 70 y ss.

²³ Ver expediente digital "23RespuestaRequerimiento" hoja 16.

Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, los siguientes contratos de prestación de servicios:

CANTIDAD	NUMERO	DESDE	HASTA
1	02 PS 2508 2016	1/12/2016	9/01/2017
2	PS 1610 2017	10/01/2017	9/01/2018
3	PS 1053 2018	10/01/2018	31/01/2019
4	PS 1223 2019	1/02/2019	31/07/2019

Una vez revisada la documentación, se evidencia que el antiguo Hospital La Victoria hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E con el fin de garantizar la eficaz y eficiente ejecución de sus actividades misionales, requirió la contratación de una ENFERMERA PROFESIONAL al no contar con personal suficiente dentro de la entidad, suscribiendo **4 contratos de prestación de servicios** con la señora Galiano Cifuentes, los cuales, fueron ejecutados de manera personal, desde el 1 de diciembre de 2016 al 31 de julio de 2019, por el término de 2 años y 8 meses, sin ningún tipo de interrupción entre la suscripción de uno u otro contrato sin solución de continuidad.

Actividades contratadas

De conformidad con las actividades anotadas en los contratos de prestación de servicios y los informes de actividades presentados a la entidad, se indican ejecutadas las siguientes²⁴:

- Ejecutar procedimientos y cuidados a los pacientes que por su estado crítico así lo requieran.
- Realizar plan de cuidado diario de enfermería de acuerdo al diagnóstico y necesidades identificadas.
- Verificar medidas preventivas de eventos adversos e identificación de riesgos garantizando la seguridad del paciente, reportando los eventos adversos que se presenten.
- Administrar y verificar el cuidado directo a los pacientes de acuerdo a los protocolos y guías establecidas del servicio utilizando técnicas de asepsia y antisepsia y normas de bioseguridad.

²⁴ Ver expediente digital "23RespuestaRequerimiento" hoja 92.

- Supervisión de las actividades del personal auxiliar de enfermería y camilleros mediante la supervisión directa o indirecta, observando realización de procedimientos y revisando registros de enfermería.
- Realizar actualización del Kardex y tarjetas de medicamentos de acuerdo con las normas establecidas en forma escrita, y cada vez que ser requiera cambio en el tratamiento del paciente.
- Administración oportuna de medicamentos, de acuerdo a las técnicas de asepsia y antisepsia y normas de bioseguridad y a la correcta administración de medicamentos, reportando a médico tratante y coordinadores, la no existencia de medicamentos para el reajuste del tratamiento.
- Controlar los suministros y existencias de insumos y medicamentos para los pacientes del servicio.
- Realizar devoluciones al servicio de farmacia, de los medicamentos e insumos por pacientes antes del egreso y diariamente cuando así lo amerite.
- Realizar los pedidos de los elementos e insumos para su respectivo servicio, necesarios para los pacientes, antes del egreso y diariamente cuando así lo amerite.
- Participar de forma activa en la revista médica diaria, dando sus aportes según el caso.
- Revisar diariamente los venoequipos, drenajes, buretroles y demás elementos invasivos del paciente que manejen según protocolo.
- Realizar la asignación de los pacientes a cada auxiliar de acuerdo al número de pacientes, complejidad y necesidades del servicio.
- Participar activamente del sistema de vigilancia epidemiológica.
- Responder por inventarios, uso adecuado de equipos, elementos e insumos para el servicio.
- Asignación de camas a los pacientes, realizando los traslados necesarios para tal fin.
- Recibo y entrega de turno de forma cumplida.
- Asistencia a reuniones de grupo funcional y capacitaciones programadas por la institución.
- Tomar de forma oportuna exámenes de laboratorio.
- Dar cumplimiento a guías y protocolos establecidos por la institución.

5.2. PAGO MENSUAL DEL SERVICIO CONTRATADO

De la certificación expedida por el área de contratación de la entidad²⁵ se reportan los siguientes pagos realizados a favor de la demandante por cada suscripción contractual, veamos:

CANTIDAD	NUMERO	VALOR
1	02 PS 2508 2016	\$ 2.904.000
2	PS 1610 2017	\$ 34.070.400
3	PS 1053 2018	\$ 35.708.400
4	PS 1223 2019	\$ 17.971.200

De otra parte, a través de la certificación expedida por la Dirección Financiera de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente²⁶, se avizora que los pagos totales de los contratos relacionados, fueron efectuados de forma mensual por la entidad a la demandante, por un valor total de \$90.654.000.

5.3. CONTINUADA SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA:

A fin de probar la existencia de este elemento de la relación laboral, fueron aportados al proceso:

- Petición radicada por la accionante el 26 de noviembre de 2019 bajo el consecutivo 20193500258422²⁷, asunto "*Pago de Prestaciones Sociales y Expedición de Certificaciones Laborales y pagos realizados*", solicitando a la entidad accionada el reconocimiento de prestaciones sociales en el antiguo hospital la Victoria III Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E como ENFERMERA PROFESIONAL.
- Se allegan certificaciones, adiciones, prorrogas y contratos emitidos por el área de contratación de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E²⁸, en las que se hace constar la celebración de contratos sucesivos de prestación de servicios **CON ÁNIMO DE PERMANENCIA (por más de 2 años y 8 meses)** como ENFERMERA PROFESIONAL suscritos entre la señora Galiano Cifuentes con la

²⁵ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 30

²⁶ Ver expediente digital "23RespuestaRequerimiento" hoja 17-18.

²⁷ Ver expediente digital "02Aanexos" hoja 9-17.

²⁸ Ver expediente digital "23RespuestaRequerimiento" hoja 18-43.

hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E desde el 1 de diciembre de 2016 al 31 de julio de 2019.

- Planillas integradas de autoliquidación de aportes al sistema de protección social, como requisito previo al pago de honorarios dentro de cada contrato²⁹.
- Reposan como prueba documental informes de actividades realizadas y avance en cumplimiento del objeto del contrato, a través del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contratadas por parte de la Subred bajo los estándares de calidad, cantidad, modo, tiempo y organización, impuestos por la Subred Centro Oriente E.S.E., haciendo observaciones como *“debe hacer más supervisión al personal en cuanto el cumplimiento de protocolos³⁰”, “da cumplimiento a los protocolos y guías establecidas por la institución”, “asiste a reuniones y capacitaciones que se programan por coordinación de enfermería y por la institución”, “participa y custodia los equipos e insumos del servicio”, “no se esta dando cumplimiento a la resolución ya que en las historias manuales no hay identificación de las hojas de registro de medicamentos³¹”,* entre otras, observaciones.
- Obran en el expediente, planilla de turnos programación de actividades- unidad de prestación de servicios de salud Hospital la Victoria, a través de la cual se acredita que a la señora Galiano Cifuentes le fue asignado el turno de la noche de domingo a domingo, suscritos por el Coordinador Unidad Funcional y el Subgerente de Servicios de Salud³².

Sobre las actividades ejecutadas por la accionante al interior de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Partiendo de las actividades relacionadas en líneas anteriores, se aporta como prueba en el expediente, manual de funciones, bajo el acuerdo N° 02 de 2020 *“Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y se dictan otras disposiciones”* nivel jerárquico, profesional, denominación del empleo ENFERMERO PROFESIONAL, código 243, grado 20 cuyo propósito principal es ejecutar y aplicar conocimientos profesionales de enfermería para el cuidado holístico, la consulta, diagnóstico,

²⁹ Ver expediente digital “23RespuestaRequerimiento” hoja 48-69.

³⁰ Ver expediente digital “23RespuestaRequerimiento” hoja 70.

³¹ Ver expediente digital “23RespuestaRequerimiento” hoja 100.

³² Ver expediente digital “23RespuestaRequerimiento” hoja 141-171.

intervención, tratamiento, promoción, prevención y rehabilitación de la salud de paciente de acuerdo con la normatividad vigente y la política Distrital³³, con las siguientes funciones asignadas:

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES
1. Atender al paciente y efectuar los trámites, procesos y procedimientos profesionales según el servicio asignado en el cuidado holístico, la atención, la consulta, valoración, diagnóstico, intervención, tratamiento, rehabilitación, promoción y prevención de la salud, de acuerdo con los objetivos y metas establecidos, el modelo de atención en salud, y la normatividad vigente.
2. Ejecutar tratamientos de enfermería responsablemente, interactuando de forma permanente con el paciente y su familia.
3. Participar en la elaboración del Plan de Cuidado de Enfermería de acuerdo a las necesidades del paciente.
4. Preparar y orientar al paciente y sus familiares sobre los procedimientos, condiciones, derechos, deberes y requisitos en la prestación del servicio a cargo de la dependencia de acuerdo con la normatividad vigente y de manera integral y oportuna.
5. Supervisar los procedimientos de limpieza y desinfección de los elementos utilizados en las actividades diarias servicio realizada por el personal a cargo
6. Efectuar los registros de datos y estadísticas requeridos en la prestación de servicios de salud de acuerdo con el manejo de los sistemas de información, historias clínicas, bases de datos y formatos establecidos por la E. S. E., según la normatividad vigente
7. Realizar vigilancia epidemiológica y acciones de salud pública en la prestación del servicio en salud al cual se encuentra asignado, permitiendo la ejecución y fortalecimiento del plan de intervención individual y colectivo, de conformidad con el procedimiento establecido.
8. Realizar los trámites, remisiones, procesos y procedimientos propios de la interconsulta y del proceso de referencia y contrareferencia de pacientes de acuerdo con el modelo de prestación de servicios de salud, la patología, el plan de tratamiento y la normatividad vigente.
9. Elaborar los exámenes, estudios, investigaciones, informes, indicadores de gestión, eficiencia técnica, calidad y productividad, así como los demás documentos que sean requeridos para la evaluación y mejoramiento del servicio de salud de acuerdo con las metas y objetivos establecidos.
10. Cumplir a cabalidad las normas de bioseguridad, protección y seguridad en la realización de los procesos y procedimientos de acuerdo con la normatividad vigente.
11. Realizar acompañamiento al personal en formación que realiza prácticas académicas en la Subred, según al plan de delegación, bajo supervisión directa y participar en las actividades académicas y de investigación que le sean asignadas.

Es así, verificadas la descripción de funciones esenciales, resulta claro, que las funciones asignadas al demandante buscan el propósito principal de aquellas establecidas en el manual de funciones para el empleo denominado ENFERMERO PROFESIONAL; Igualmente, la señora Galindo Cifuentes cumple con los requisitos de educación exigidos en el perfil del cargo, esto es título profesional en disciplina académica como enfermero, del núcleo básico de conocimiento en enfermería.

De igual forma, se aporta certificación emitida por el Director Operativo de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, a través de la cual se deja constancia de los emolumentos devengados por un Enfermero código 243, grado 20 del 1 de diciembre de 2016 al 31 de julio de 2019, así³⁴:

³³ Ver expediente digital "33ManualDeFunciones" hoja 315.

³⁴ Ver expediente digital "28RespuestaRequerimiento" hoja 3.

FACTORES SALARIALES	2016	2017	2018	2019
ASIGNACION BASICA	3.194.232	3.422.620	3.607.100	3.769.420
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	-	-	-	-
PRIMA TECNICA. 40% SI CUMPLE REQUISITOS	-	-	-	-
PRIMA SEMESTRAL	3.939.553	4.221.231	4.448.757	4.648.951
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	-	1.197.917	1.262.485	1.319.297
FACTORES PRESTACIONALES	2016	2017	2018	2019
BASE PRIMA	3.522.528	3.874.216	4.083.037	4.266.774
PRIMA DE VACACIONES	-	1.937.108	2.041.518	2.133.387
PRIMA DE NAVIDAD	3.522.528	4.035.641	4.253.163	4.444.556
BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION	-	258.281	272.202	284.452
CESANTIAS	3.816.072	4.371.945	4.607.594	4.814.936
INTERESES A LAS CESANTIAS	457.929	524.633	552.911	577.792

En síntesis, se encuentra plenamente demostrada la existencia del cargo de ENFERMERA PROFESIONAL dentro de la institución hospitalaria hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

5.4. Testimonio e interrogatorio de parte

En audiencia de pruebas del 21 de octubre de 2021³⁵, se recibió el testimonio de las señoras Mónica del Pilar Ortiz Rodríguez y la señora Mónica Patricia Casas Buenas con el interrogatorio de parte de la señora Galiano Cifuentes en los siguientes términos:

Mónica del Pilar Ortiz Rodríguez

Residente en Soacha Cundinamarca, casada, de profesión Técnico en Auxiliar de Enfermería de la Escuela de Auxiliares en Enfermería – ESAE-. Manifiesta la testigo, que teniendo en cuenta su formación laboró en el Hospital la Victoria en Bogotá del mes de julio de 2015 al 2019, lugar donde conoció a la demandante Fiorella Andrea Galiano Cifuentes, como jefe de enfermería del Hospital de la Victoria en calidad de jefe directa de la testigo.

Explica que la demandante fue contratada a través de contrato por OPS, precisando que es de conocimiento tal situación, porque es el mismo contrato que le daban a todos como trabajadores, que se hacía firmar a todos en el departamento, el primero cada 6 meses y después las prórrogas mensuales.

³⁵ Ver expediente digital “26ActaAudienciaPruebas”

En relación a las actividades como jefe de enfermería de la señora Galiano Cifuentes, se indica que esta administraba atendía de forma directa, permanente y exclusiva al paciente, suministrando medicamentos, tomaba electros, hacía curaciones de catéteres ventrales, curaciones de heridas grandes, toma de glucometrías, tenía a su cargo la supervisión de los auxiliares del servicio, revisión de historias clínicas, seguimiento de órdenes médicas, priorización de la atención de los pacientes, funciones desarrolladas con las herramientas suministradas por el Hospital. Sobre las anteriores le constan personalmente el estar en las revistas médicas, la administración de medicamentos, revisión de historias clínicas para la devolución diaria de cada paciente, pedidos de insumos ordenado de forma directa por el departamento de enfermería, puntualidad en la recepción del turno asignado que era el de la noche que iba de 7 p.m. a 7 a.m., sin que fuera posible dejar cualquiera de las actividades asignadas durante la ejecución del tiempo de contratación, debiendo utilizar uniforme blanco, con distintivo durante la prestación de los servicios de salud.

El control de los turnos asignados se efectuaba a través de la entrega del mismo, firmando el libro de registro correspondiente, ya que la accionante en calidad de jefe con sus auxiliares, no podían ausentarse hasta que se recibiera el turno por otra persona.

Los coordinadores de enfermería del hospital debían supervisaban las actividades desarrolladas por la accionante y de la testigo, entre estos, la jefe Patricia Sandoval, la jefe Sandra León, el jefe Daniel, el jefe Jaime, entre las cuales se encontraba la entrega de turno, llegar a la hora establecida, revisión de procedimientos, estar pendientes de las revistas médicas, órdenes de médicos tratantes, cambios de turnos a través de unos cuadros de rotación en los cuales el personal asistencial tenía el servicio asignado y el horario. Se aclara que la Coordinación fijaba los turnos, sin que la señora Galiano Cifuentes pudiera delegar a voluntad sus obligaciones contractuales y para cualquier tipo de cambio se debía suscribir un formato, con firma del jefe inmediato, el cual se llevaba al departamento de enfermería, se registraba en un libro y se daba o no el permiso. Situación que no se aplicaba al personal de planta, ya que estos como tenían sus compensatorios no requerían hacer este tipo de trámite. Como incapacidades de la señora Galiano Cifuentes le consta una de 7 días en razón a un aborto espontáneo sufrido dentro de las instalaciones del Hospital.

Con relación al pago de honorarios, se explica que estos eran autorizados una vez cumplidas las horas de servicio, se realizaba 15 días después de cumplido el mes

en la cuenta correspondiente, presentando el cobro, con el respectivo pago de la seguridad social, pago efectuado de forma mensual.

Asegura la testigo, que dentro del hospital existía el cargo de enfermera jefe, cuándo esta prestó sus servicios como auxiliar, como es el caso de la señora Nubia Rocío Cuervo, con la jefe Fiorella, con la jefe Yeimmy, se explica que la Jefe Nubia Rocío era de planta, sin ninguna diferencia en las actividades que realizaba la accionante.

Testimonio Mónica Patricia Casas Buenas

Residente en la ciudad de Bogotá, barrio Bosa, egresada de la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales -U.D.C.A- como profesional en enfermería, inició maestría y ha cursado algunos diplomados. Informa que se vinculó por contrato de prestación de servicios -OPS- en el Hospital de la Victoria desde el 1 de enero de 2011 al 30 de octubre de 2018, en el turno del día, con algunos turnos adicionales en la noche, situación por la cual también presentó demanda contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, sosteniendo que firmó los contratos de prestación de servicios por necesidad.

Respecto a la contratación de la señora Galiano Cifuentes para la fecha de prestación del servicio estaba la jefe Patricia y el Jefe Daniel, quienes daban el aval para la contratación previa entrevista y examen. Dentro de dicha contratación no se hacía la inclusión emolumentos o devengados por el personal de planta, tampoco incapacidades, ya que la señora Galiano Cifuentes sufrió un aborto espontáneo durante la prestación del servicio de salud, trabajando bajo presión, suspendiendo actividades 7 días.

Conoce a la accionante, porque desarrollaron actividades en el Hospital de la Victoria, indica que la señora Galiano Cifuentes prestaba servicios en el ala B y algunas veces también hacía adicionales. En algunas ocasiones también se encontraban en turno de la noche de 7 a 7 (llegando faltando veinte para las 7 p.m. para recibir el turno; 30 minutos adicionales que se cancelaban a los de planta, pero a los contratistas no) o la testigo le cubrió turnos a la señora Galiano Cifuentes. Dentro del personal de planta existente con las mismas funciones desarrolladas por la demandante se mencionan a la jefe Mercedes del día del ala donde se ubicaba la accionante, Jaime, Jhon, Patricia que con posterioridad fue trasladada a pediatría, la jefe Marta Rocío.

Dentro de las actividades desarrolladas por la accionante se destacan, el cumplimiento de órdenes médicas, revisaba historias clínicas, tareas que no se podían delegar, como administración de medicamento a los pacientes,

comunicar a los auxiliares los pendientes que hay, por ejemplo, laboratorios, reclamación de medicamentos, cuándo se cambian las órdenes médicas, bajar a los pacientes a UCI, reanimaciones o pasarlos para salas de cirugía, las enfermeras jefe son la mano derecha del médico al momento de atender al paciente, priorizando la atención sobre aquellos pacientes con cuadro clínico de gravedad.

En relación al cumplimiento de órdenes, estas emanaban de los médicos y jefes de turno, escritas dependiendo del diagnóstico de cada paciente, ya que en el área de la demandante se manejaban 35 pacientes para una sola Jefe de Enfermería. Desde la parte administrativa, se ordenaban cubrir turnos adicionales por parte de la Coordinación, verificación de horarios y turnos de 12 horas.

Interrogatorio de parte Fiorella Andrea Galiano Cifuentes

Indica la accionante que su vinculación fue a través de contrato de prestación de servicios, de forma libre y voluntaria, teniendo conocimiento que debía como contratista asumir el pago de su seguridad social, no obstante, asegura que al momento de cada suscripción contractual, la entidad hospitalaria daba poco tiempo para leer o revisar los contratos. Aclara la interrogada que del 1 de diciembre de 2016 al 31 de julio de 2019, trabajó de forma exclusiva para la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, en el turno de la noche de 7:00 p.m. a 7:00 a.m., (12 horas de turno) ejecutando siempre actividades de enfermería estipuladas en los contratos, bajo las directrices de las coordinadoras del área quienes revisaban el desarrollo de las actividades contratadas, que se anotaban en el libro de entrega de turno, sin derecho a vacaciones o compensatorios, adicionalmente, expone que si no asistía alguno de los turnos asignados este era descontado por la Subred.

Respecto a la priorización de atención de los pacientes en el Hospital la Victoria, se explica que esta dependida de la patología del paciente, si su cuadro clínico era crítico se debía dar prioridad, bajo el estricto cumplimiento de las órdenes médicas y coordinación de enfermería.

De la tacha alegada por parte de la apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios Centro Oriente E.SE.

El Despacho entrará a resolver la solicitud propuesta por la apoderada de la entidad accionada contra el testimonio de la señora **Mónica Patricia Casas Buenas** solicitado por la parte actora, al considerar que sus afirmaciones se encuentran afectadas de credibilidad, dado que la testigo también inició acción judicial contra la entidad demandada evidenciando un interés directo en relación a las resultas del proceso.

Es de señalar que el artículo 211 del C.G.P., dispone en relación a la tacha de testigos lo siguiente:

“ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. (Subrayado fuera del texto)

“La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”

Igualmente, respecto de la valoración del testimonio sospechoso, el Consejo de Estado³⁶, señaló lo siguiente:

“Así, debe señalarse con relación al testimonio que su valoración y ponderación requiere del juez, como en todos los casos, determinar el valor de convicción del mismo y su real dimensión, se itera, bajo su apreciación en conjunto y con aplicación de las reglas de la sana crítica, ejercicio cuya complejidad se acentúa en tratándose de testimonios de oídas o aquellos calificados como sospechosos, los cuales, según se infiere de lo dicho en líneas anteriores, no pueden ser desechados de plano sino que rigidizan su valoración de cara al restante material probatorio, por cuanto serán examinados con mayor severidad”, debe someterse “a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha o cuya percepción fue directa o se subvaloren. Pero sin que puedan desecharse bajo el argumento del parentesco, interés o falta percepción directa, sino porque confrontados con el restante material probatorio resultan contradictorios, mentirosos, o cualesquiera circunstancias que a criterio del juez merezca su exclusión o subvaloración”. (Subrayas del despacho).

De acuerdo con lo anterior, esta instancia judicial encuentra que, el hecho de haber promovido por la declarante el mismo medio de control, al haberse vinculado mediante contrato de prestación de servicios, de acuerdo con lo

³⁶ Sentencia del 8 de abril de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. 29195.

manifestado por el extremo pasivo, no impide la valoración de su testimonio en el presente asunto.

Sin embargo, esta agencia judicial ha hecho un enunciado riguroso y estricto del medio cuestionado y de cara a las demás pruebas recaudadas, se permite determinar la credibilidad de la testigo por su razón del dicho en tal declaración.

Amén de lo anterior, la Alta Corporación en sus reiteradas providencias ha indicado la idoneidad de los propios compañeros de trabajo, para que depongan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la labor contratada, por cuanto es evidente que de presentarse testigos ajenos a la relación contractual, no podrán deponer tales aspectos.

Así las cosas, se advierte que la prueba testimonial recaudada en la instancia no tiene tinte alguno de interés en las results del proceso, proclamado en el citado artículo 211 del C.G.P., por cuanto es claro que la prueba testimonial absuelta en la controversia, cuenta con respaldo en otras pruebas y, en todo caso, por el hecho de haber promovido medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera alguna impone la subvaloración de la prueba.

En consecuencia, el Despacho niega la solicitud propuesta por la apoderada de la entidad demandada, al no resultar suficientes los argumentos expuestos para desestimar la declaración de la señora Casas buenas dado que no se evidencia dentro de su declaración incongruencia o parcialización, encaminada a favorecer sus propios intereses.

6. Conclusiones respecto a la valoración probatoria efectuada:

Teniendo en cuenta los elementos probatorios analizados en conjunto dentro del expediente, de la declaración de terceros, de su análisis y valoración, se puede colegir:

- Mediante los contratos de prestación de servicios, certificaciones, actividades ejecutadas por la señora FIORELLA ANDREA GALIANO CIFUENTES, informes y testimonios de las partes se logra acreditar los servicios contratados inicialmente en el antiguo Hospital del Victoria, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E fueron prestados de forma personal **y que no era posible delegar dichas funciones contratadas a terceros por parte de la demandante, pues dependía de las directrices de la Coordinación de Enfermería y de los médicos tratantes.**

- Resulta claro, que era **necesario e indispensable** ajustarse a los turnos asignados en el horario de la noche de 7 p.m. a 7 a.m. de domingo a domingo, ya que los pacientes atendidos por la accionante requerían cuidado permanente y no era posible ausentarse en el turno asignado en calidad de jefe de enfermería, con funciones de suma importancia en el desarrollo de la prestación del servicio de salud, como la asignación de tareas a los auxiliares de enfermería, disposición de los pacientes para la salida o para la hospitalización en las camas de la Subred, rotación de los pacientes en los procedimientos, desplazamiento del paciente a la sala de recuperación o traslado a piso, procedimientos de limpieza o intervención de complejidad, entre otras; nótese, que tampoco era posible por parte de la señora Galiano Cifuentes ejecutar las funciones asignadas de forma autónoma o fuera de las instalaciones de la entidad, pues dependía de las directrices, manuales, protocolos, circulares de atención emitidos por la Subred Integrada de Servicios de Salud Subred Centro Oriente E.S.E., además de las instrucciones, órdenes y directrices de los médicos de turno, gerencia, coordinación de enfermería.
- El horario en que la accionante ejecutó las actividades contratadas fue de manera continua en las instalaciones del antiguo Hospital la Victoria hoy Subred Centro Oriente E.S.E, de domingo a domingo de 7 p.m. a 7 a.m. siendo supervisada por la entidad a través de las planillas de turnos mensuales, registrando hora de ingreso y salida de la I.P.S. a través de la entrega de turno, supervisada por el área de Coordinación de enfermería.
- A partir de lo anotado en los contratos de prestación de servicios se certifica por parte del área de talento humano de la Subred Centro Oriente E.S.E. que no se cuenta con personal de planta suficiente para el cumplimiento de los servicios asistenciales de enfermería tal motivo, se consideró necesario utilizar la figura del contrato de prestación de servicios contemplada en artículo 3º de la ley 80 de 1993 con el fin de cumplir eficientemente y eficazmente con el servicio público y el logro de sus fines y la función social. No obstante, **TAL SITUACIÓN RESULTA REPROCHABLE por este operador judicial**, ya que teniendo en cuenta que la ley 1952 de 2019 en su artículo 54, limita la utilización de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión para ejercer **actividades permanentes**, **se debió acudir a la figura de los empleos temporales (artículo 21 de la Ley 909 de 2004) y, de forma subsidiaria a la de los supernumerarios (artículo 83 del**

Decreto 1042 de 1978), como quiera que se consideran los instrumentos jurídicos que mejor articulan el desarrollo de las funciones propias de las entidades y garantizan los derechos prestacionales para cada sujeto vinculado.

- Se encuentra acreditada la existencia del cargo como ENFERMERO PROFESIONAL, código 243, grado 20 en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, cuyo propósito principal es el ejecutar y aplicar conocimientos profesionales de enfermería para el cuidado holístico, la consulta, diagnóstico, intervención, tratamiento, promoción, prevención y rehabilitación de la salud del paciente de acuerdo con la normatividad vigente y la política Distrital, **dando cumplimiento de la misión institucional**, cuyas funciones resultan ser congruentes con las ejecutadas por la señora Galiano Cifuentes pactadas como objeto contractual.
- Se acredita una remuneración mensual y continua por concepto de honorarios durante los periodos contratados sin interrupción.
- La demandante pagaba como independiente seguridad social por salud, pensión y riesgos profesionales.
- Se acredita la **dirección y control efectivo de las actividades** a ejecutar de forma continua por parte de supervisores, Coordinación de Enfermería además de los médicos tratantes de cada paciente, hacia la señora Galiano Cifuentes quién siguió los parámetros, protocolos en la atención del paciente, presentación personal, reglamentos institucionales, generando dependencia y subordinación hacia la entidad en relación a las metas trazadas de acuerdo a las necesidades institucionales, asignación de horario y coordinación de las funciones por parte del área de enfermería; la demandante no podía disponer libremente de su horario o planificación para la ejecución de actividades, debía solicitar permiso, por cuanto no era posible de ninguna forma ausentarse sin que sus funciones fueran cubiertas previa autorización en pro del bienestar del paciente.
- La señora Galiano Cifuentes debía velar por la adecuada y racional utilización de los recursos de la institución y demás objetos, equipos y elementos del Hospital destinados para el cumplimiento de sus actividades contractuales.
- Dentro de las obligaciones anotadas en los contratos de prestación de

servicio suscritos con la demandante, la Subred impone el deber de asistir a capacitaciones brindadas por la entidad hospitalaria, reuniones desarrolladas para el grupo de enfermería, supervisión del personal auxiliar asistencial de la entidad con el fin de dar estricto cumplimiento a los parámetros, manuales y directrices de procedimiento de la institución, exigencias que implican por sí mismas subordinación en relación a las actividades a ejecutar por la señora Galiano Cifuentes, así mismo, la salida de la contratista, sujeta de forma exclusiva a la entrega personal e inventariada de turno por cada paciente con las anotaciones y recomendaciones médicas en cada historia clínica, también limita la posibilidad de autodeterminar las actividades contratadas de forma libre y autónoma.

- No se aportan los requisitos y análisis de conveniencia para contratar o condiciones de idoneidad y experiencia de la contratista, es decir, no se allega la documental que dé cuenta de los estudios previos realizados por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, para la contratación de la demandante, simplemente se da vía libre a la prestación de servicios al no disponer de personal suficiente para la ejecución de actividades de enfermería; por tanto, y de conformidad con la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado el 9 de septiembre de 2021, SUJ-025-CE-S2-2021, resulta notorio en el caso que nos ocupa, que los contratos de prestación de servicios desarrollados de manera personal, exclusiva, continuada o sucesiva por la señora Galiano Cifuentes, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el “**término estrictamente indispensable**” del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

- Extraño es que en una relación en la que se supone una total autonomía e independencia en desarrollo de la actividad contratada, se exija el cumplimiento de horario de trabajo, el cumplimiento estricto de los parámetros y reglamentos institucionales, generando dependencia y subordinación hacia los coordinadores del área de enfermería, médicos tratantes, supervisores, utilización de herramientas suministradas por la entidad hospitalaria para cumplir con sus deberes como ENFERMERA PROFESIONAL, exigir buena prestación personal y atención humanizada al

paciente, la imposibilidad de delegar las actividades en un tercero ajeno a la institución, solicitar permisos, entre otros; lo que demuestra el control y supervisión permanente de la Entidad Hospitalaria sobre la labor de la señora Galiano Cifuentes, desvirtuándose así su autonomía e independencia en la prestación de los servicios contratados y superando bajo tales circunstancias, el tema de la coordinación necesaria en desarrollo de la actividad contractual, aludida por la entidad dentro de la contestación de la demanda.

Con fundamento en los elementos de juicio allegados en el expediente y apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se infiere con toda claridad la subordinación de que revistió la presunta relación contractual suscrita, toda vez, que la demandante al desarrollar la actividad para la que fue contratada **de manera sucesiva por 2 años y 8 meses, contradice la naturaleza temporal y excepcional de un contrato de prestación de servicios; materializándose el elemento de subordinación y la existencia de una relación laboral encubierta bajo un vínculo contractual.**

Así, desvirtuadas tanto la autonomía e independencia en la ejecución de actividades como la temporalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios, y probados los elementos de la relación laboral en el presente caso, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración como contraprestación directa del mismo, la subordinación y dependencia en el desarrollo de la actividad, y el desempeño de una labor de carácter permanente, propia de la Entidad, concluye el Despacho que la administración utilizó equívocamente la figura contractual para encubrir la naturaleza real de la relación suscrita que desde luego se tornó eminentemente laboral, por lo que se configura en este caso el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política, en tanto, la demandante prestó sus servicios personales como ENFERMERA PROFESIONAL del **1 de diciembre de 2016 al 31 de julio de 2019**, surgiéndole el derecho a que sea reconocida su relación laboral, confiriéndole a la contratista las prerrogativas de orden prestacional.

De tal manera, se encuentra demostrada la concurrencia de la totalidad de los elementos esenciales para la declaratoria de la existencia del vínculo laboral, en particular, la subordinación y dependencia que rige las relaciones de trabajo, el carácter permanente de las actividades desarrolladas por la demandante, que las labores encomendadas fueran propias para el debido funcionamiento del área de enfermería.

Resulta imperioso sostener que las diferentes situaciones administrativas y necesidades del servicio, **no pueden convertirse en excusas para vincular precaria e ilegalmente personal para el desempeño permanente de funciones públicas**, en este caso, desconociendo las formas sustanciales de derecho público, las modalidades previstas en la Constitución y la Ley para el ingreso al servicio público y aún las garantías laborales y derechos fundamentales de quienes así resultan vinculados.

6.1. Pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

Ahora bien, en relación al reconocimiento de las prestaciones sociales dejadas de percibir, en aquellos casos en que se desvirtúa la existencia de un contrato de prestación de servicios, en Sentencia de Unificación Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Exp. 2013-00260-01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16 de fecha 16 de agosto de 2016 unificó el criterio señalando que estas se otorgan a título de “*restablecimiento del Derecho*”, sin que por ello se convierta automáticamente en un empleado público:

***“En este orden de ideas, la Sala considera oportuno y necesario precisar cuál es el criterio imperante para el reconocimiento de la reparación de los daños derivados de la existencia del contrato realidad, dependiendo si las actividades contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios son iguales a las funciones asignadas a empleos existentes en la planta de personal de la entidad o si no lo son, pues según el caso, el parámetro objetivo para la tasación de perjuicios podrá variar, en aplicación de los principios laborales de igualdad de oportunidades y remuneración proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, derivados del artículo 53 de la C.P.*”**

En tal sentido, dirá la Sala que los honorarios pactados son el criterio imperante cuando el cargo desempeñado por el contratista no existe en la planta de personal, pues en razón a la inexistencia del cargo, dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente la indemnización de perjuicios.

Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial, es decir, que en las controversias de contrato realidad hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empleado público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengan los demás servidores de planta de la respectiva entidad. (...).”

En esa medida, actualmente las prestaciones sociales que son reconocidas a las personas que fueron vinculadas mediante contrato de prestación de servicios y que logran demostrar la existencia de una relación laboral, lo son a título de restablecimiento del derecho, pues aunque queda desvirtuada la vinculación como contratista para dar lugar a una de carácter laboral, dicha vinculación no puede tener la misma connotación que la del empleado vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, en el entendido que para ostentar la calidad de empleado público es necesario cumplir las previsiones del artículo 122 de la Constitución, como los presupuestos de ley (nombramiento, posesión) requisitos que no se observan en la situación concreta de la accionante.

6.2. Acto Ficto Negativo.

En razón a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E no acreditó haber dado una respuesta de fondo a la reclamación efectuada a nombre de la demandante el **26 de noviembre de 2019**, se declara configurado el silencio administrativo negativo el día **26 de febrero de 2020**, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del C.P.A.C.A.

6.3. Pago.

Por lo anterior, esta agencia judicial **declarará la nulidad del acto presunto negativo configurado el 26 de febrero de 2020; y a título de restablecimiento se ordenará a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

6.3.1. Reconocer y pagar a la demandante las prestaciones sociales devengados por el personal de planta, tomando como base la remuneración los honorarios pactados entre las partes dentro de cada uno de los contratos de prestación de servicios con base en las prestaciones devengadas por un ENFERMERO PROFESIONAL, código 243, grado 20 adscrito a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

6.3.2. En cuanto, a la **diferencia concerniente a los aportes al sistema de seguridad social** la entidad accionada, deberá tomar del 1 de diciembre de 2016 al 31 de julio de 2019, **el IBL de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, mes a mes**, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en

la Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, en los siguientes términos:

*“...De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) **el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados...**”*

Para efectos de lo anterior, la accionante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado Sistema de Seguridad Social durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

6.3.3. Con relación al reconocimiento **de prestaciones sociales**, se reconocerán aquellas certificadas por la entidad demandada³⁷ como, asignación básica, prima semestral, bonificación por servicios prestados, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación especial de recreación, cesantías, intereses a las cesantías a un enfermero profesional de planta código 243, grado 20 y **en concordancia con las autorizadas legalmente en los artículos 3 y siguientes del Decreto 1045 de 1978.**

6.3.4. Respecto a las **vacaciones reclamadas**, estas en nuestra legislación están concebidas como prestación social y como una situación administrativa, la cual consiste en el reconocimiento en tiempo libre y en dinero a que tiene derecho todo empleado público o trabajador oficial por haberle servido a la administración durante un año y el monto de las mismas se liquidará con el salario devengado al momento de salir a disfrutarlas.

Por tanto, resulta menester precisar, en consonancia con este último criterio, que las vacaciones comportan una prestación social y son un derecho de los trabajadores, derivado del principio de garantía de descanso previsto por el artículo 53 de la Constitución Política, consistente en la concesión de 15 días no

³⁷ Ver expediente digital “28RespuestaRequerimiento”

laborables remunerados³⁸, que de manera excepcional ha de ser reconocido monetariamente en los términos de Decreto ley 1045 de 1978³⁹, que dispone:

“...Artículo 20º.- De la compensación de vacaciones en dinero. Las vacaciones solo podrán ser compensadas en dinero en los siguientes casos:

- a) Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual solo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año;*
- b) Cuando el empleado público o trabajador oficial quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces...”*

Así mismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016⁴⁰, la sección segunda de esta Corporación estableció, entre otras subreglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, **ha de compensársele con dinero esa garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005²¹.**

6.3.5. En cuanto al **reconocimiento y pago de los emolumentos correspondientes a salud y Caja de compensación Familiar** no se realizarán devoluciones conforme a la tercera regla de unificación determinada por el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su reciente sentencia del 9 de septiembre de 2021 citada en líneas anteriores.

³⁸ De conformidad con el Decreto 3135 de 1968, «por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales», artículo 8º, «Los empleados públicos o trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones, por cada año de servicio, salvo lo que se disponga por los reglamentos especiales para empleados que desarrollan actividades especialmente insalubres o peligrosos [...]»

³⁹ «Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional»

⁴⁰ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

6.3.6. Con relación a la indemnización por **despido sin justa causa, a la indemnización por mora en el pago de prestaciones contenida en el artículo 29 de la ley 789 de 2002, a la indemnización por mora en el pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales**, no se acredita en el plenario que la no continuidad en la suscripción de los contratos estuviese precedida en alguna violación de derechos de la demandante, pues, si accedió a la administración mediante contrato de prestación de servicios, también podía prescindirse de sus servicios, máxime que obedeció a una causal objetiva, como lo es, la finalización de su último contrato; con todo, la nulidad del acto demandado no le concede a la demandante la condición de empleada pública.

6.3.7 Se niega la compulsa de copias al Ministerio de Trabajo para la imposición de multa contemplada en la Ley 1429 de 2010 artículo 63, al haberse desvirtuado la vinculación de contrato de prestación de servicios a través de la acreditación de elementos de una relación laboral, la jurisprudencia refiere únicamente el reconocimiento prestacional y de seguridad social.

7. Prescripción.

El Consejo de Estado mediante sentencia de unificación,⁴¹ de fecha 16 de agosto de 2016, estableció unas reglas jurisprudenciales concernientes a la prescripción, entre las cuales se encuentran:

- La persona que pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y como consecuencia el pago de las prestaciones sociales deberá reclamarlo en el término de tres (3) años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.
- No aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, lo que no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el contratista, por ser un beneficio económico que no influye en el derecho pensional, *como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*

⁴¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Exp.2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

- No hay caducidad en la reclamación de los aportes pensionales al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad.

Así las cosas, para el Despacho en el presente asunto observa que no opera el fenómeno de la prescripción en relación al reconocimiento y pago de los emolumentos y prestaciones sociales reclamadas, toda vez, que conforme a las reglas anteriormente enunciadas la señora FIORELLA ANDREA GALIANO CIFUENTES prestó sus servicios hasta el día **31 de julio de 2019 (contrato PS 1223 2019)**, elevó reclamación administrativa el **26 de noviembre de 2019**, (ampliándose el término de la prescripción por el término de otros 3 años más, es decir, hasta el 26 de noviembre de 2022; presentó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el **26 de agosto de 2021** fallida el **23 de octubre de 2020** y radicó la demanda el **30 de noviembre de 2020**, es decir, dentro del término de los tres (3) años a partir de la terminación del último contrato.

8. Costas.

La Instancia no condenará en costas a la entidad accionada, teniendo en cuenta que el artículo 188 del CPACA, no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

Analizada la demanda, su contestación, el material probatorio allegado al informativo, decretado y practicado, así como las alegaciones de las partes, frente a la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, **SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN QUE DEBEN SER ACOGIDAS PARCIALMENTE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia del acto presunto negativo originado por el silencio administrativo de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E** ante la reclamación radicada el 26 de noviembre de 2019 por la demandante, **a partir del 26 de febrero de 2020**, de conformidad sustentado en líneas anteriores.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto presunto negativo configurado el 26 de febrero de 2020 según lo analizado en la presente sentencia.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** así:

- a) **A reconocer, liquidar y pagar** a la señora **IORELLA ANDREA GALIANO CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía N°. **22.742.344**, las prestaciones sociales devengados por un ENFERMERO PROFESIONAL, de planta de la entidad código 243, grado 20, pero, tomando como base la remuneración pactada en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes del 1 de diciembre de 2016 al 31 de julio de 2019, en concordancia con **las prestaciones legalmente establecidas en los artículos 3 y siguientes del Decreto 1045 de 1978.**
- b) En cuanto a la diferencia concerniente a los aportes al sistema de seguridad social, la entidad accionada deberá tomar durante el tiempo comprendido entre 1 de diciembre de 2016 al 31 de julio de 2019, el IBL el IBL de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. .
- c) **Declarar** que el tiempo laborado por la accionante, bajo la modalidad del contrato realidad se debe computar para efectos pensionales.
- d) Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada, tendrán que ser ajustadas en los términos del artículo 187 del CPACA., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \text{R.H. } \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro, que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada asignación mensual, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO: Negar las demás súplicas de la demanda, esto es, reconocimiento y pago de los emolumentos correspondientes a salud y Caja de compensación Familiar, despido sin justa causa, compulsas de copias al Ministerio de Trabajo para la imposición de multa contempladas en la Ley 1429 de 2010 artículo 63, despido sin justa causa, a la indemnización por mora en el pago de prestaciones contenida en el artículo 29 de la ley 789 de 2002, a la indemnización por mora en el pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales, por las razones expuestas.

SEXTO: La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: Sin costas en la instancia.

OCTAVO: Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE⁴², COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

AH

⁴² recepciongarzonbautista@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; katherinmartinezr@yahoo.es; zmladino@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46801223eae675c517de398e9c8b0dc2ec0f0f491db2edb848a20ce4d24d5e1**

Documento generado en 08/05/2023 04:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>